

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD  
EN EL JUICIO: "ROQUE R. QUINTANA LOPEZ  
C/ VIRGILIO AGUILAR COLMAN S/ ACCION  
PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO".  
AÑO: 2015 - N° 699.-----**



**SENTENCIA NÚMERO: Ciento ochenta y ocho**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a  
veinte y tres días del mes de **Marzo** del año dos mil diecisiete,  
estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores  
Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS  
BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se  
trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE  
INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ROQUE R. QUINTANA LOPEZ C/  
VIRGILIO AGUILAR COLMAN S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO  
EJECUTIVO"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el  
Abogado Aldo Eduardo León, en representación del Señor Virgilio Aguilar Colman.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala  
Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

#### **CUESTION:**

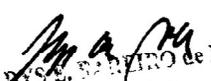
¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abog. Aldo Eduardo León, en  
representación del señor Virgilio Aguilar Colman, en los autos caratulados "**Roque R.  
Quintana López c/ Virgilio Aguilar Colman s/ Acción Preparatoria de Juicio Ejecutivo**",  
opone excepción de inconstitucionalidad alegando la conculcación del Art. 16 de la  
Constitución de la República.-----

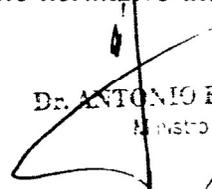
Expone el excepcionante como fundamentación de la defensa opuesta, previa  
transcripción de la norma constitucional arriba mencionada, "*Que la norma transcripta es  
claro en su contenido y enunciación al establecer el sagrado derecho a la defensa de todas  
las personas, así como su derecho de ser juzgado por jueces y tribunales competente y por  
sobre todo imparciales. Es ahí donde radica la inobservancia tanto del Juzgado como de la  
parte actora, quien pretende proseguir con un proceso viciado, en la cual se ha privado de  
los derechos sagrado y protegido por nuestra constitución, por lo que corresponde que la  
propia Corte Suprema se expida y restablezca el derecho violado*" (sic).-----

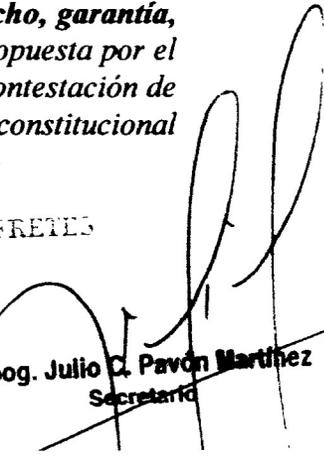
No resulta presuroso concluir que la excepción debe ser rechazada. Ello es así en  
base a la forma de planteamiento de la defensa, lo que se colige al ver que el excepcionante  
apunta su defensa hacia el progreso de la ejecución, sin precisar nada en concreto, en  
abierto desconocimiento de las reglas procesales que rigen la materia.-----

En este orden de ideas cabe recordar que el Código de Procedimientos Civiles en su  
LIBRO V "De los Juicios y Procedimientos Especiales", TITULO I "De la impugnación de  
inconstitucionalidad", CAPITULO I "De la impugnación por vía de excepción", artículo  
538 dispone: "*Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento  
ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el  
reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en  
alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía,  
obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el  
actor, o el reconviniendo, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de  
la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional*

  
GLADYS BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
DR. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

*por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvención” (las negrillas son mías).-----*

Como se ve, la ley procesal expresa que el objeto de la defensa es evitar que se trabe la litis cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico legal, en términos estrictos, que hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental. Cabe señalar en consecuencia que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes basada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia, cabe agregarse que esto, de manera previa a la resolución de las alegaciones.-----

En similares circunstancias ya se ha pronunciado esta Sala por medio del Ac. y Sent. N° 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: *“La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede de motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia. En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones judiciales, no correspondiendo, en consecuencia, pretender por su intermedio la nulidad de los mismos, como en este caso pretende el excepcionante”*.-----

Surge entonces, con extrema claridad, que la defensa en cuestión se debería articular -conforme al texto legal- contra las manifestaciones de la contraparte, esto es, en el contenido de la demanda o en su contestación, o en su caso, en el contenido de la reconvención o en su contestación, y con la finalidad de evitar que se accione en base a disposiciones legales consideradas en conflicto con preceptos de rango constitucional. En el caso particular, el excepcionante, en la argumentación de la defensa opuesta no identifica ni siquiera someramente cual es el acto normativo que considera inconstitucional, privando así a esta Sala de pronunciarse sobre una cuestión de constitucionalidad al no existir norma alguna pasible de ser declarada en tal sentido. En base a tales circunstancias surge que la defensa planteada adolece de graves errores procesales que impiden la prosecución de un análisis respecto de la cuestión de fondo.-----

Por lo expuesto en consecuencia, en atención al artículo transcrito y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que la presente excepción debe ser rechazada por su notoria improcedencia, con el alcance de lo preceptuado por el artículo 192 del C.P.C. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Analizado el expediente, se observa que el demandado opone la excepción de inconstitucionalidad contra el progreso de la ejecución. Manifiesta que el procedimiento viola su derecho a la defensa.-----

El Art. 538 del C.P.C. establece claramente que la excepción de inconstitucionalidad solo puede ser opuesta contra una ley o instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución.-----

En el presente caso, de la lectura del escrito presentado no surge cuál es la norma objeto de la excepción de inconstitucionalidad.-----

Quien excepciona no ha señalado cual es la ley u otro instrumento normativo que debe ser aplicado dentro del proceso y que viola algún derecho, garantía, norma o ...///...

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ROQUE R. QUINTANA LOPEZ C/ VIRGILIO AGUILAR COLMAN S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO".**  
AÑO: 2015 - Nº 699.-----



..... principio consagrado por la C.N., siendo obligación del mismo hacerlo.-----  
..... Debe además fundar debidamente la excepción planteada, explicando claramente el motivo de su oposición, lo que tampoco ha hecho.-----  
..... En conclusión, podemos afirmar que en la presentación de la excepción de inconstitucionalidad no se han cumplido con los requisitos establecidos por el C.P.C., por lo que corresponde su rechazo. Costas a la parte excepcionante y perdidosa. ES MI VOTO.-----

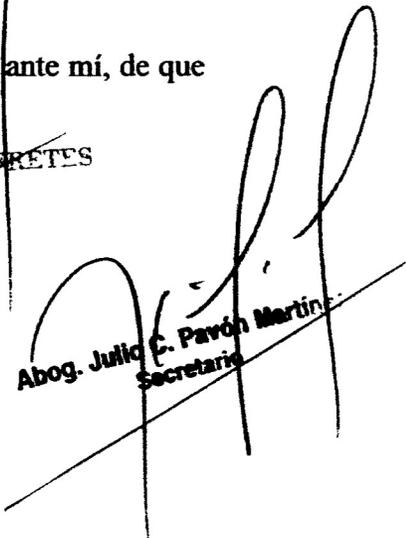
A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 188

Asunción, 21 de Marzo de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Sala Constitucional  
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----

IMPONER costas a la parte vencida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

